

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0265

RADICADO: 17001400300720190075900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA METROPOLITANA
DEMANDADO: LUCIANO CEBALLOS HENAO
RIGOBERTO JIMENEZ OSORIO

ANTECEDENTES:

La COOPERATIVA METROPOLITANA demandó coercitivamente a los señores LUCIANO CEBALLOS HENAO y RIGOBERTO JIMENEZ OSORIO, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en la letra de cambio arrimada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 25 de octubre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados se notificaron de la siguiente forma: el señor RIGOBERTO JIMENEZ OSORIO se notificó mediante aviso el día 05 de octubre de 2020 y el señor LUCIANO CEBALLOS HENAO se notificó personalmente el día 18 de diciembre de 2020. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, permanecieron inactivos y nada dijeron tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberán por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues provienen de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Como los demandados guardaron silencio, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la

suma de **\$35.600** correspondiente al 5% de las pretensiones; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

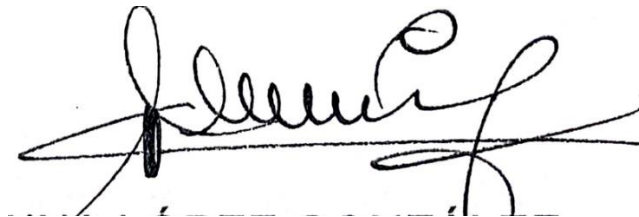
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a los señores LUCIANO CEBALLOS HENAO y RIGOBERTO JIMENEZ OSORIO y a favor de la COOPERATIVA METROPOLITANA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$35.600.**

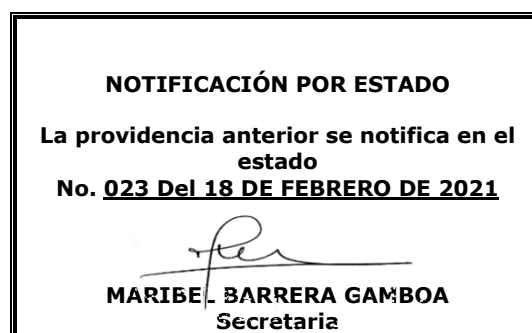
TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ



WG

